Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180859331**
Fecha: **21-04-2021**

Señores.
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 11001333501120200036700
Demandante: JOSE REINERO MUÑOZ GARZON
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA

JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del circulo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA para ambas entidades de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: ME OPONGO, pues si bien la administración realiza respuesta a la solicitud de manera directa, la voluntad de esta última, se encuentra amparada dentro del marco legal que cobija nuestro ordenamiento jurídico.

Segunda: ME OPONGO, pues si bien la administración realiza respuesta a la solicitud de manera directa, la voluntad de esta última, se encuentra amparada dentro del marco legal que cobija nuestro ordenamiento jurídico.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180859331**
Fecha: **21-04-2021**

Tercera: ME OPONGO, toda vez que si bien la administración no emitió pronunciamiento, la voluntad de esta última se encuentra ajustada a las pautas interpretativas que consagra el acto legislativo 001 de 2005.

Cuarta: ME OPONGO, como quiera que las decisiones de la administración se encuentran ajustadas a derecho, como más adelante se expondrá. En este sentido no es procedente el restablecimiento del derecho.

Quinta: ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demente, las cuales de acuerdo a lo expuesto no están llamadas a prosperar.

Sexta: **ME OPONGO,** pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demente, las cuales de acuerdo a lo expuesto no están llamadas a prosperar.

Séptima: ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demente, las cuales de acuerdo a lo expuesto no están llamadas a prosperar.

Octava: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se la condena en costas solo procede cuando la oposición a las pretensiones de la demanda es temeraria o cuando la conducta procesal de la parte vencida es reprochable, y como esto no sucede en el presente caso, no se puede producir condena en costas a la entidad demandada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, como lo evidencia la cedula de ciudadanía y la Resolución 5935 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se le niega al docente la reliquidación de su pensión de jubilación.

Al hecho segundo: No es cierto, si bien, la administración no realizó pronunciamiento esta última actuó conforme a derecho y a la pauta interpretativa de las normas que rigen la materia, dando aplicación a los precedentes verticales que rigen la materia y al acto legislativo 001 de 2005.

Al hecho tercero: Es cierto, de acuerdo a las documentales aportadas.

Al hecho cuarto: Es cierto, de acuerdo a las documentales aportadas.

Al hecho quinto: No es cierto, la administración actuó conforme a derecho y a la pauta interpretativa de las normas que rigen la materia, dando aplicación a los precedentes verticales SUJ – 014 del 25 de abril de 2019 que rigen la materia y al acto legislativo 001 de 2005.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180859331**
Fecha: **21-04-2021**

Al hecho sexto: Me atengo a lo que se pruebe, dentro del plenario probatorio.

Al hecho séptimo: Me atengo a lo que se pruebe, dentro del plenario probatorio.

Al hecho octavo: Es cierto, de acuerdo a las documentales aportadas con la demanda.

Al hecho noveno: **Me atengo a lo que se pruebe,** dentro del plenario probatorio.

Al hecho Decimo: Me atengo a lo que se pruebe, dentro del plenario probatorio.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Es importante señalar que, si bien el Decreto Ley 2277 de 1979 «antiguo estatuto docente», consagró un régimen especial para los educadores, en este no se reguló lo atinente a las pensiones de jubilación u ordinarias de esos servidores, de modo que en esa materia es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1 dispone:

> Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De igual maneara, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso el Régimen pensional del personal docente nacional y nacionalizado así:

> "A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
>
> Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
> 2. Pensiones:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180859331**
Fecha: **21-04-2021**

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y **para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. "**

EXCEPCIONES AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispone:

> "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]"

De igual manera la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 manifiesta:

> **"**El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
>
> Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]".

Por lo anterior, solamente los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180859331**
Fecha: **21-04-2021**

FACTORES SALARIALES INCLUIDOS EN IBL DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Si bien es cierto que sobre este tema existió una interpretación jurisprudencial expuesta por la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la que se determinó que el ingreso base de liquidación estaría conformado por todo aquello que constituyera salario, es decir aquellas sumas de dinero que percibiera el trabajador de manera habitual o periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y que difieran de los enunciados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 por la cual se modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, el cual establecía:

> **ARTÍCULO 3º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.
>
> "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional**: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio**."
>
> "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre **se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes**." (Negrillas fuera de texto)

Recientemente, a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado del día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01; se reinterpretó la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y se unificó jurisprudencia respecto a los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación, así:

> "...**solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**
>
> [...]
>
> 101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contra vía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

(...)

Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en sala plena:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

1. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:

   - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
   - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expedida por el DANE."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para las pensiones de vejes de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Así las cosas, en aplicación del principio de solidaridad y de sostenibilidad del sistema de seguridad social, la segunda subregla resulta aplicable a los docentes beneficiarios de la Ley 33 de 1985, por lo que debe entenderse que los factores salariales que se deben incluir en el IBL de la pensión, son únicamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hayan efectuados aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, lo anterior, teniendo en cuenta que es la interpretación que más se ajusta al artículo 48 de la constitución política de Colombia.
De igual manera, vale la pena resaltar que la subregla que fijó la Sala Plena, se apoyó en el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adición el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y en el que se precisa lo siguiente:

> Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización.** Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al régimen especial de los docentes, dada la controversia presentada frente a los factores salariales que se deben incluir en las pensiones, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, decidió cerrar el debate fijando la regla interpretativa para estos casos, precisando lo siguiente:

> De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:
>
> a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003**, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Caso en concreto

De lo anterior, se puede concluir que en vista de que su vinculación se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la normativa aplicable será la fijada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En consonancia, se evidencia que en principio la administración solamente debió incluir en la resolución de reconocimiento pensional la asignación básica, en el entendido de que es el único factor sobre el cual efectuó aportes y que se encuentra enlistado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, requisito previsto en la sentencia de SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019.

Así las cosas, atendiendo a la sentencia de unificación del Consejo de estado del 25 de abril de 2019, no es procedente la reliquidación pensional solicitada, toda vez que no efectuó aportes al sistema de seguridad social frente a los emolumentos pretendidos, así como tampoco se encuentran enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

VIABILIDAD DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES.

Descendiendo al tema que nos ocupa, la Ley 4ª de 1996 y posteriormente el decreto 3135 de 1968 en su artículo 37, determinaron la obligación de cotizar un 5% de la mesada pensional con destino a la caja Nacional de Previsión social, en el fin de financiar los servicios de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Seguidamente, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, desarrolló la prestación asistencial, traducida ésta en servicios médicos y asistenciales, indicando que el descuento debía realizarse sobre cada mesada pensional, en proporción del 5% a descontar por dicho concepto.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993 el monto de la cotización aludida, se incrementó en un 12%, el cual se ratificó con la Ley 1250 de 2008, que fijó el mismo porcentaje sobre la mesada pensional percibida

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, frente a las mesadas adicionales, conviene precisar que estas solo fueron reguladas a partir de la Ley 4ª de 1976, estipulándose inicialmente solo la mesada del mes de diciembre. En relación con la de junio, esta fue consagrada hasta la expedición la Ley 100 de 1993.

Frente a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que la Ley 91 de 1989 en su artículo 8.º estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo de FOMAG, al respecto se señaló:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
>
> […]
>
> **5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.**
>
> […]"

Así pues, es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Ulteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previó que, el régimen de cotización de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

> "[…]
>
> **El valor total de la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.** La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.
>
> El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.
>
> El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.
>
> […]"

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que reza:

> Monto y distribución de las Cotizaciones. **La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.
>
> El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.
>
> Parágrafo 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."

De igual manera, es importante resaltar el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso:

> "El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Visto lo anterior, se entiende que el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinaran las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, en un 12%, proporción que finalmente, fue confirmada por la Ley 1250 de 2008, para todos los pensionados sin distingo de ningún tipo.

De esta manera lo concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil que, en el caso específico de los docentes con pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando determinó que la viabilidad o no de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales reconocidas a dicho personal, dependía de la fecha de vinculación al sector educativo.

Así, la Alta Corporación concluyó que[1] i) para los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, que se encontraran devengando pensiones por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud debía realizarse sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales; mientras que para ii) los educadores que ingresaron al ramo docente a partir del 27 de junio de 2003, las cotizaciones del 12% para salud procedería sobre cada mesada pensional, salvo las adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con el derecho que tuviera el docente a devengar una u otra mesada.
De acuerdo con lo expuesto, los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales para financiar los servicios de salud de los docentes pensionados por FOMAG, que se vincularon al sector oficial educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, han venido siendo aplicados correctamente, pues hasta la expedición de dicha norma se estipuló la exclusión de los descuentos de salud en las mesadas pensionales adicionales. Por tal motivo, y tal como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto citado, las disposiciones del régimen pensional especial y del sistema general de seguridad social en pensiones, no se pueden aplicar indiscriminadamente según favorezca los intereses del pensionado, atendiendo a la inescindibilidad de la norma.

A su vez, esta postura se encuentra respaldada en un pronunciamiento proferido recientemente por el consejo de estado en sede de tutela, al concluir que a pesar que la Ley 812 de 2003 regule el monto de las cotizaciones a salud de quienes devengan pensión por cuenta del FOMAG, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas, tanto ordinarias como adicionales.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Caso en concreto

Aterrizando al caso en concreto, teniendo en cuenta que la accionante se vinculó como docente antes la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se puede colegir que de acuerdo a la pauta interpretativa fijada por la Sala de consulta y servicio Civil el Consejo de Estado, los descuentos efectuados sobre su mesada adicional de diciembre se encuentran ajustados a derecho.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1988 del 11 de marzo de 2010. C.P. William Zambrano Cetina

Así la cosas y si bien el monto para calcular su cotización se encuentra fijado en la Ley 812 ibídem, es la Ley 91 de 1989 la que regula el régimen pensional aplicable a su caso, y en ella se autoriza el descuento de un 5% sobre cada mesada adicional pensional devengada por la beneficiaria, incluyendo las adicionales, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud.

IMPOSIBILIDAD DE PERCIBIR CATORCE MESADAS PENSIONALES

Sobre el particular, tal y como lo señaló el *a quo* en la sentencia recurrida, el reconocimiento de la mesada 14 implica la observancia de los distintos presupuestos fijados por el acto legislativo 01 de 2005, que en lo referente al tema consagró:

> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.** Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". [...]
>
> "Parágrafo transitorio 6o. **Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año**. (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que con posterioridad a la expedición del acto legislativo 001 de 2005 se proscribió la posibilidad de obtener más de trece mesadas pensionales, previéndose una salvedad, que en todo caso se encuentra limitada a una causación temporal, es decir, a que la persona perciba una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Así, es claro que el reconocimiento de la mesada 14 solamente opera para aquellos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigencia del citado acto legislativo o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación perciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional.

Frente a la materia, el Consejo de estado en el concepto del año 2007 fue claro a la hora de señalar que sin importar la clase de vinculación ni el régimen que lo cobije, a los docentes se les aplica la reforma constitucional tal y como fue concebida por el legislador[2], sobre el particular expresó:

[2] Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Rad. 15001333301020140012601. Tunja. 9 de agosto de 2017.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> "Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención"[3]

CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Por medio de la resolución 4244 del 30 de agosto de 2017 a la docente**, l**e fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, por los servicios prestados al Fomag.

De lo anterior, se colige que al docente no le asiste el derecho a percibir simultáneamente pensión de jubilación y cualquier otra erogación económica, como quiera que tanto la constitución política, como el régimen prestacional aplicable a su caso, exponen textualmente la incompatibilidad de percibir doble erogación por parte del tesoro público.

De igual modo, no hay vocación de prosperidad en lo que concierne al reconocimiento de la disfrada mesada catorce, en atención a que no se cumplen los lineamientos para su causación en los términos del Acto legislativo 001 de 2005, es así que, si bien el reconocimiento pensional se causó en el lapso temporal fijado por el legislador.

PETICIONES

Respetuosamente solicito:

1. Dar aplicación a las sentencias de unificación del 25 de abril de 2019, que teniendo en cuenta su naturaleza unificadora es de carácter obligatorio y vinculante, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado omitió incluir en el IBL la prima de servicios en atención a que sobre este no se efectuó aportes al sistema de seguridad social.

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P Enrique Jose Arboleda. Rad. 11001-03-06-000-2007-00084-00(1857). Bogotá. 22 de noviembre de 2007.

2. De igual manera, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda en cuanto a los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues se encuentran ajustados a la normativa vigente y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. Finalmente, solicito se niegue la pretensión relativa al reconocimiento de la prima de mitad de año contenida en la Ley 91 de 1989, por cuanto se opone a las disposiciones del acto legislativo 001 de 2005.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA
C.C. No. 1.022.407.069 de Bogotá D.C.
T.P. No. 308.581 del C. S. de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA